



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1638

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**, para la época de los hechos.

**ANTECEDENTES:**

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 15 de noviembre de 2019 al prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**, identificada con código de habilitación No. 1344200163-01, NIT 806010788-1, representada legalmente por **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.369.305, ubicada en el municipio de María la Baja Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 25 de noviembre de 2019, a los correos electrónicos: [esemimbajagerencia@hotmail.com](mailto:esemimbajagerencia@hotmail.com) y [drapaulamarcela@hotmail.com](mailto:drapaulamarcela@hotmail.com) Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de: Medicina General, Obstetricia, Urgencias, Odontología general, Atención preventiva en salud bucal, Radiología e imágenes diagnósticas, Toma e interpretación de radiografías odontológicas, Protección específica – Atención al parto, Protección específica – Atención al recién nacido, así como tampoco cuenta con registros contables ajustados a las especificaciones definidas de las NIF, Incumple además con la suficiencia patrimonial y financiera, con las Historias clínicas y registros asistenciales, almacenamiento y seguridad de las mismas. Imposición de medida preventiva de cierre de los servicios de Radiología e imágenes diagnósticas y Toma e interpretación de radiografías odontológicas.
2. Por medio de resolución No. 524 del 28 de agosto de 2020, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 15 de noviembre de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Que por medio de auto No. 411 de 22 de septiembre de 2020 se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, identificada con CC 45.369.305 y se formularon los cargos, el cual notificado mediante correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020 y posteriormente el día 29 de marzo de 2020. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

**1.-CARGO PRIMERO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*



Centro Administrativo Departamental  
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
[www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION \_\_\_\_\_ 1 6 3 8

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**”

**2.- CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,7,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; Decreto 2003 de 2014; Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los Estándares de Talento Humano, Infraestructura, dotación, medicamentos – dispositivos médicos, historias clínicas, procesos prioritarios e interdependencia.*

4. La Doctora **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.369.305 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA** no presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 490 de fecha 24 de agosto de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 501 de 30 de septiembre del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que la Doctora **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

#### POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que*



Centro Administrativo Departamental  
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co







Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1638

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**”

**“Urgencias”**

**Estándares Incumplidos:**

*Infraestructura*

*Interdependencia*

**“Odontología general”**

**Estándares Incumplidos:**

*Talento humano*

*Dotación*

*Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos*

*Historias clínicas*

**“Atención preventiva en salud bucal”**

**Estándares Incumplidos:**

*Talento humano*

*Dotación*

*Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos*

*Historias clínicas*

**“Radiología e imágenes diagnósticas”**

**Estándares Incumplidos:**

*Talento humano*

*Infraestructura*

*Dotación*

*Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos*

*Procesos prioritarios*

*Historias clínicas*



Centro Administrativo Departamental  
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION



1 6 3 8

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**”

*Interdependencia*

**“Toma e interpretación de radiografías odontológicas”**

**Estándares Incumplidos:**

*Talento humano*

*Infraestructura*

*Dotación*

*Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos*

*Procesos prioritarios*

*Historias clínicas*

*Interdependencia*

**“Protección específica – Atención al parto”**

**Estándares Incumplidos:**

*Infraestructura*

*Procesos Prioritarios*

**“Protección específica – Atención al recién nacido”**

**Estándares Incumplidos:**

*Infraestructura*

*Dotación*

*Procesos Prioritarios*

Así como tampoco cuenta con registros contables ajustados a las especificaciones definidas de las NIF, Incumple además con la suficiencia patrimonial y financiera, con las Historias clínicas y registros asistenciales, almacenamiento y seguridad de las mismas. Imposición de medida preventiva de cierre de los servicios de Radiología e imágenes diagnósticas y Toma e interpretación de radiografías odontológicas.





Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION \_\_\_\_\_ 1638

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**”

### 2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 15 de noviembre del 2019 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 15 de noviembre del 2019.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 15 de noviembre de 2019.
- Resolución No. 524 del 28 de agosto del 2020, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos.
- Auto No. 411 del 22 de septiembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.369.305 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**.
- Notificación electrónica del auto No. 314 del 10 de noviembre de 2020 y posteriormente el día 29 de marzo de 2020.
- Auto 490 de 24 de agosto de 2021, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 501 de 30 de septiembre de 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.



Centro Administrativo Departamental  
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1638

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**"

Por parte de **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**:

- No hay evidencia de Escrito de Descargos ni de Alegatos de conclusión

**ANALISIS:**

Para realizar el estudio del informe, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 15 de noviembre de 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 "*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*", la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 15 de noviembre de 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios, en diversos estándares:

- Medicina General
- Obstetricia
- Urgencias
- Odontología general
- Atención preventiva en salud bucal
- Radiología e imágenes diagnósticas
- Toma e interpretación de radiografías odontológicas
- Protección específica – Atención al parto
- Protección específica – Atención al recién nacido
- Registros contables no ajustados a las especificaciones definidas de las NIF
- Incumple con la suficiencia patrimonial y financiera
- Incumplimiento con las Historias clínicas y registros asistenciales, almacenamiento y seguridad de las mismas.



Centro Administrativo Departamental  
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
[www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)





Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION \_\_\_\_\_ 1638

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra PAULA MARCELA MURILLO FUENTES en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA”

**“Odontología general”**

**Estándares Incumplidos:**

Talento humano

Dotación

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

Historias clínicas

**“Atención preventiva en salud bucal”**

**Estándares Incumplidos:**

Talento humano

Dotación

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

Historias clínicas

**“Radiología e imágenes diagnósticas”**

**Estándares Incumplidos:**

Talento humano

Infraestructura

Dotación

Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos

Procesos prioritarios

Historias clínicas

Interdependencia

**“Toma e interpretación de radiografías odontológicas”**

**Estándares Incumplidos:**





Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION \_\_\_\_\_

1638

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**"

*Talento humano*

*Infraestructura*

*Dotación*

*Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos*

*Procesos prioritarios*

*Historias clínicas*

*Interdependencia*

**"Protección específica – Atención al parto"**

***Estándares Incumplidos:***

*Infraestructura*

*Procesos Prioritarios*

**"Protección específica – Atención al recién nacido"**

***Estándares Incumplidos:***

*Infraestructura*

*Dotación*

*Procesos Prioritarios*

Así como tampoco cuenta con registros contables ajustados a las especificaciones definidas de las NIF, Incumple además con la suficiencia patrimonial y financiera, con las Historias clínicas y registros asistenciales, almacenamiento y seguridad de las mismas. Imposición de medida preventiva de cierre de los servicios de Radiología e imágenes diagnósticas y Toma e interpretación de radiografías odontológicas.

**"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.**

*Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios*









Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1638

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**"

habilitación del 3 de abril de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en todos los estándares sobre los servicios indicados en una sede del prestador de los servicios de salud, por no contar con las condiciones exigidas en cada servicio.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad para la época de los hechos, de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: "**Artículo 8. Responsabilidad.** El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente



Centro Administrativo Departamental  
Kilómetro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION                      1638

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**"

*de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."*

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos prestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.369.305 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**, para la época de los hechos, identificada con código de habilitación No. 1344200163-01, NIT 806010788-1, infringió el 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006; artículos 4, 12, 15 del Decreto 2003 de 2014; Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los Estándares de Talento Humano, Infraestructura, dotación, medicamentos – dispositivos médicos, interdependencia y procesos prioritarios. Así como tampoco cuenta con registros contables ajustados a las especificaciones definidas de las NIF, Incumple además con la suficiencia patrimonial y financiera, con las Historias clínicas y registros asistenciales, almacenamiento y seguridad de estas. Imposición de medida preventiva de cierre de los servicios de Radiología e imágenes diagnósticas y Toma e interpretación de radiografías odontológicas

**GRADUACION DE LA SANCION**

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

a). Amonestación;





Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION \_\_\_\_\_ 1638

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**"

b). *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*

c). *Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.*"

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibidem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*"

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

"**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que la entidad presenta algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación. Así, atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que demuestre diligencia del prestador **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**, toda vez que no presentó descargos, ni alegatos de conclusión o pruebas que demostraran la subsanación de los hallazgos encontrados. Sin embargo se atenuará la sanción teniendo en cuenta que tampoco existe evidencia probatoria que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que



Centro Administrativo Departamental  
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1638

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**"

afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora y no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **PAULA MARCELA MURILLO FUENTES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.369.305 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA** una Sanción Administrativa consistente en MULTA, equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (100) SMLDV, como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnen esfuerzos encaminados a que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C- 475/04, a saber:

*"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción."* Negrillas fuera del texto.

En este contexto tenemos que para el año 2019<sup>4</sup> el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116)

Del mismo modo, se le informará al prestador de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA**, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

<sup>4</sup> El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

